

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 07 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 705/2019

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 5

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 160/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a , en la representación procesal indicada , se formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de contrato de línea de crédito por usurario, y subsidiariamente , de nulidad de condición general de la contratación , contra Cofidis, S.A., Sucursal en España , alegando para ello los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó por interesar que se dictara Sentencia por la que :

- a) Con carácter principal , se declarara la nulidad radical , absoluta y originaria del contrato de línea de crédito de fecha 3 de abril de 2017 suscrito entre el demandante y la entidad demandada, por tratarse de un contrato usurario , con los efectos inherentes a tal declaración , de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil , todo ello con expresa condena en costas a la demandada .
- b) Con carácter subsidiario , se declarara la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión por cuota impagada , por falta de información y transparencia , todo ello con imposición en costas a la demandada .
- c) Con carácter subsidiario a las dos anteriores , se declarara la nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada , recogida en el contrato , por abusiva , así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título , apreciadas de oficio , todo ello con imposición en costas a la demandada .

SEGUNDO.- Emplazada la demandada a fin de que , previa entrega de copia de la demanda y de los documentos a ella acompañados , se personara en actuaciones , contestando aquélla , lo verificó a través de escrito presentado por el Procurador D.

, aduciendo con carácter previo la inadecuación procedimental e indebida acumulación objetiva de acciones al tiempo que impugnaba la cuantía del procedimiento , oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario e interesando que se dictara Sentencia desestimatoria de la demanda , con imposición de costas a la parte actora . Dedujo a su vez demanda reconvenional en reclamación de la cantidad de 2.678,86 euros , y subsidiariamente de 2.087 euros , cantidad esta última a la que se allanó el demandante reconvenido en escrito de contestación a la reconvenición

TERCERO.- Señalado día y hora para la celebración de la audiencia previa prevenida en el artículo 414 LEC , asistieron a la misma demandante y demandada reconviniente, por medio de sus respectivas representaciones procesales y Letrados .

Ratificados los litigantes en sus escritos principales , y contestadas por la parte actora reconvenida las excepciones previas formuladas , se dispuso seguidamente con admisión de la prueba documental ofrecida , quedaran las actuaciones pendientes de dictar Sentencia de conformidad al artículo 429.8 LEC , una vez emitidas conclusiones de valoración de pruebas .

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales , a excepción del plazo para dictar Sentencia por haberse atendido asuntos de preferente trámite .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reseña en el escrito de demanda inicial que en fecha 3 de abril de 2017 el accionante suscribió línea de crédito con finalidad de financiación de una serie de gastos documentada en la solicitud que se aporta como documento nº 1 de la demanda , sin que le fuera entregada al solicitante al tiempo de la contratación copia del contrato , lo que motivó requerimiento al Servicio de Atención al Cliente de la entidad interesando la nulidad del contrato por usurario , copia del mismo y de los movimientos del préstamo (según reclamación documento nº2) . Habiendo realizado la parte actora una serie de disposiciones con cargo a dicho crédito , en cuyas condiciones recogidas en la solicitud de crédito , se establecía un tipo de interés mensual del 1,84% (22,12% anual) , y una TAE en el momento de suscripción del 24,51% , la firma sin negociación alguna del contrato que permitía disposiciones de línea de crédito , determinó que el demandante hiciera uso de la línea en la creencia de ser un producto a precio de mercado y cuyos pagos siempre incluirían la reducción del capital pendiente , y no permitió que advirtiera ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de

capitalización de intereses de la tarjeta , al faltar una información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación .

Adjuntada a fecha 29 de agosto de 2018 copia del contrato , la demandada negó la consideración de usurario del tipo de interés aplicado , manteniendo la vigencia del mismo (según respuesta documento nº 4).

Afirma el actor que el contrato no corresponde a una tarjeta de crédito , ni tarjeta revolving, sino a una línea de crédito, tal y como habría reconocido en su respuesta , documento nº 4 , la demandada .

Manifiesta el actor que tras haber dispuesto de un total de 3.092,00 euros del crédito , que devengaron 837,51 euros de intereses , el saldo deudor asciende a 2.924,51 euros pese a haber abonado 1.920 euros .

Según señala el demandante , de acuerdo al portal del cliente bancario de la página web del Banco de España , en abril de 2017 , la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,66% , siendo el doble el 17,32 % .

La TAE aplicada del 24,51% es 2,83 veces superior a la citada TAE media en España , es decir , es más del doble de la TAE media en España (se presenta Tabla del Banco de España , documento nº 5) .

Reseña el accionante dentro de la fundamentación jurídica de la demanda , en relación a la acción de nulidad radical del contrato por usurario (articulada como principal en el suplico del escrito inicial) , el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , el artículo 9 de dicha Ley , y el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 , respecto a un supuesto idéntico .

Como acción subsidiaria , se solicita la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula que no supera el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 a LCGC , por incluirse en contrato de adhesión con condiciones generales , artículo 1 LCGC , y haberse omitido la información previa a la contratación en relación a un crédito complejo , razonamiento extensible al producto revolving (tanto en su modalidad tarjeta, como en su modalidad línea de crédito) que tiene por efecto que cuando los intereses devengados exceden de la cuota “flexible” contratada , esos intereses en exceso se suman a la deuda incrementándola y devengando más intereses , mecánica que debía advertirse al consumidor , al poder conllevar no estar amortizando deuda o incluso incrementarla pese al pago mensual .

En último término , se interesa también de forma subsidiaria a la anterior petición la declaración de abusividad de las cláusulas relativas a la comisión por reclamación por cuota impagada y comisión por exceso sobre el límite .

SEGUNDO.- La actual demanda en petición de nulidad radical del contrato de línea de crédito por usurario , motiva escrito de contestación a la demanda por la entidad interpelada , en el que Cofidis, S.A. Sucursal en España invoca con carácter previo excepción procesal por inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía e indebida acumulación de acciones , sobre la base de que la acción principal de usura no

se rige por las reglas especiales por razón de la materia , sino por la regla supletoria por razón de la cuantía , al no ser una acción prevista en la normativa sobre condiciones generales de la contratación , debiendo tramitarse en función de la cuantía por los cauces del juicio verbal (lo que implicaría la actual indebida acumulación de acciones conforme al artículo 73.1 LEC). Con independencia de estimar la demandada no ser aplicables las reglas del artículo 249.1 LEC , sino el artículo 251 de la Ley Procesal en función de la cuantía de lo debido , articula la interpelada reconvenición por vencimiento del crédito revolving contratado con importe máximo autorizado de 3.000 euros , crédito que impagado en sus cuotas se dió por vencido anticipadamente desde el 27 de mayo de 2019 , según extracto unido como documento nº 1 del escrito de contestación a la demanda, del que resultaría un saldo deudor de 2.678,86 euros , o un importe pendiente hasta cubrir el financiado de 2.087 euros , cuyo reintegro se interesa para el supuesto de estimarse la demanda principal .

En cuanto al contexto de oposición que desarrolla Cofidis, S.A. Sucursal en España , frente a las acciones planteadas en demanda , lo es en el sentido de que , habiéndose hecho uso de la línea de crédito contratada , en la modalidad de tipo renovable (o revolving) , previo ingreso por el actor en la cuenta bancaria designada , en el contrato celebrado , tal y como Indica la demandada en su comunicación documento nº 4 de la demanda y resulta de los extractos unidos como documentos nº 2 y 3 del escrito de contestación , se hacía constar de forma clara , concisa y destacada el importe de cuota mensual que debía pagar el prestatario (en el caso , el TIN 1,84% mensual o 22,12% anual) , aplicándose dicho interés sobre el capital financiado, no existiendo anatocismo ni capitalización , así como la TAE 24,51 % (conforme exigía el artículo 16 LCGC) . La demandada remite a la Ley Azcárate , en su artículo 1, en relación a la STS, Sala 1ª, de fecha 25 de noviembre de 2015 , que dispone que “ Para establecer lo que se considera “ interés normal ” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España , tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años , hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes , cuentas de ahorro , cesiones temporales , etc.) ” . Se reseña por la actora que el crédito revolving o línea de crédito constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional ; el Banco de España contempló en la Circular 1/10 , de 27 de enero , dicho trato independiente y especializado a estas operaciones con elaboración de estadística separada , e incluyó a partir de marzo de 2017 a través de su Boletín Estadístico , en el Capítulo 19.4 una columna de información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito) , documento nº 6 de la contestación , información que , desde marzo de 2019 , aparece igualmente desglosada en la información que facilita en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España de los créditos al consumo . En noviembre de 2019 , el Banco de España modificó el título de la columna referida , pasando a denominarse “ tarjetas de crédito y tarjetas revolving ” para mejor clarificación del producto financiero . Sostiene la demandada , con reseña igualmente de la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales , que en supuestos de créditos al consumo similares al objeto del presente procedimiento, la TAE aplicada es la normal del precio del dinero en este tipo de operaciones o el interés habitual del mercado en este tipo de productos financieros . Se reseña el Boletín Estadístico del

Banco de España elaborado con la información de las entidades financieras en cumplimiento de la Circular 1/2010 acreditativo de ser el interés habitual (TEDR) en las tarjetas para el pago aplazado y revolving del 20,80 % en el año 2017 por lo que un interés del 24,51 TAE sería habitual. Del mismo modo, se incorpora el índice Asnef informativo, sobre tipos de interés aplicados en el mercado de crédito al consumo y con una antigüedad superior a doce meses, documento nº 7, del que se extraería que hasta el año 2016 la TAE habitual en el 80% de los créditos revolving (con o sin tarjeta) osciló entre el 17,64 % y el 24,56 %.

En último término, estos argumentos de oposición se asentarían en la STS Pleno 149/2020, de 4 de marzo, en orden a reforzar la conclusión sobre mercado específico e independiente del producto ofertado.

TERCERO.- La doctrina jurisprudencial existente se resume en el contenido de la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, y que se sintetiza en la posterior STS Sala 1ª Sección Pleno 149/2020 de 4 de marzo en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en los contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter < abusivo > del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, < que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso >, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija < que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales >.
- iii) Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, < se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor >, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con que ha de realizarse la comparación es el < normal del dinero >. Para establecer lo que se considera < interés normal > puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas

modalidades de operaciones activas y pasivas . No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero .

- v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar < no excesivo > un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del < interés normal del dinero > (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta , puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo , como si es < notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso > , y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como < notablemente superior al normal del dinero > .
- vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo .
- vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario , por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales , que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos , no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico .

La mencionada STS de fecha 4 de marzo de 2020 concluye que la anterior Sentencia del Pleno de la Sala de 25 de noviembre de 2015 no resolvió propiamente , si en el caso de las tarjetas revolving , el termino comparativo que había de utilizarse como indicativo del < interés normal del dinero > era el interés correspondiente a una categoría determinada , de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España , y ello porque en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo . La STS de marzo de 2020 , a la hora de decidir sobre la referencia del < interés normal del dinero > que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero , dispone en su fundamento jurídico cuarto que para determinar la referencia que ha de utilizarse como < interés normal del dinero > para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario , debe utilizarse el tipo medio de interés , en el momento de la celebración del contrato , correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada . Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) , deberá utilizarse esa categoría más específica , con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito , importe , finalidad , medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito , garantías , facilidad de reclamación en caso de impago , etc.) , pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito , esto es , de la TAE del interés remuneratorio . La Resolución destaca como dato

significativo que actualmente el Banco de España , para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo , no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico , al tiempo que confirma que el interés de referencia que debe tomarse como < interés normal del dinero > es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España . Concluye la Sentencia , en su fundamento jurídico quinto , que aunque al tener la parte demandada la condición de consumidora el control de la estipulación que fija el interes remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia , propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores , por lo que se refiere al carácter usurario conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , de Represión de la Usura , cabe establecer que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso , y por tanto usurario , cuando el tipo medio del que se parte en calidad de < interés normal del dinero > es ya muy elevado , de tal forma que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia , menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura (en caso contrario , y de seguirse el criterio del tipo medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, señala la Resolución que se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria , por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso , el interés tendría que acercarse al 50%) , argumento que la Resolución completa con una exposición de las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito , que se traducen en el pago de cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y escasa amortización de capital, capitalizando los intereses y comisiones devengadas , y con la antes mencionada falta de comprobación adecuada de la capacidad de pago del prestatario .

Aplicados los anteriores razonamientos al caso enjuiciado , cabe concluir que tratándose no de un préstamo con entrega de un concreto capital sino de un contrato de línea de crédito , el interés remuneratorio pactado es calificable de usurario , atendida la elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como < interés normal del dinero > (en el contrato objeto de actuaciones el tipo de interés (TAE) remuneratorio se estableció en el 24,51 % , documento nº 1 de la demanda , evidenciando la desproporción respecto de la TAE media en España de los créditos al consumo a la fecha de contratación , que en el mes de abril de 2017 era del 8,66 % , según tabla publicada por el Banco de España) , sin que el contrato supere tampoco por razón de su sistemática y su presentación el control de transparencia , significativamente en relación la regulación de los intereses remuneratorios en los términos en que viene siendo exigido por la Sala 1ª Tribunal Supremo . Siguiendo la fundamentación que expone , entre otras , la SAP Barcelona Sección 13ª de 29 de octubre de 2019 , que analiza un contrato similar al enjuiciado , cabe cuestionarse la claridad y transparencia de la regulación de los intereses remuneratorios incluida en el clausulado impugnado , al pactarse una cuota fija de amortización dificultando el conocimiento del precio que , en definitiva , se paga por financiación , lo que conduce a la nulidad de tales previsiones , al no permitir el clausulado general relativo al coste del crédito , percibir la carga económica del contrato , máxime cuando tales cláusulas generales utilizan una fórmula

matemática compleja que no permiten al consumidor , al adherirse al contrato , basarse en criterios precisos y comprensibles de las consecuencias económicas a su cargo .

En cualquier supuesto , y sin perjuicio de lo expuesto , la nulidad de la previsión contractual sobre coste del crédito responde al carácter usurario del interés remuneratorio por desproporción con las circunstancias del caso , en función del fijado en contrato y el interés medio de los préstamos al consumo-créditos revolving en la fecha en que fue concertado (este es el criterio expuesto en la STS 628/2015 que declara la nulidad por usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE , en relación a la referencia a la media de los intereses y la TAE utilizando como parámetro el de los préstamos al consumo) .

Ciertamente , la STS 149/2020 dispone que la comparación a que se hace referencia en el apartado anterior ha de hacerse con el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito (cuestión que motiva habitualmente la invocación por las entidades financieras de la previa decisión sobre el parámetro de comparación del interés en estos casos, tabla del Banco de España de crédito al consumo o de tarjetas de crédito) . Sin embargo , lo esencial es que el Banco de España no publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving sino a partir de 2017 , y que en el supuesto analizado no se está ante operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving, sino de línea de crédito . En cualquier caso , procede recordar que en la Junta General de Unificación de Criterios celebrada el 19 de septiembre de 2019 por los Magistrados de las Secciones Civiles Generales y de la Sección Mercantil de Madrid , se acordó " tomar en consideración para la apreciación de usura y a los efectos de determinar si el interés aplicado resulta notablemente superior al normal del dinero, el interés medio de los préstamos al consumo recogido en los índices del Banco de España, al participar el crédito derivado del uso de la tarjeta del mismo destino al consumo, en lugar de los específicos para tarjetas de crédito "revolving", por ser estos más susceptibles de concertación ”.

Las consecuencias de la nulidad que se declara son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura (en igual sentido , la STS de 25 de noviembre de 2015) , conllevando la restitución por parte del prestatario únicamente de la suma recibida , por diferencia entre las disposiciones efectuadas por el demandante en concepto de capital prestado y la cantidad realmente abonada por el accionante que exceda del total del capital concedido , incluyendo intereses y cualesquiera comisiones , más el interés legal devengado de dichas cantidades , a determinar en ejecución de Sentencia . En su virtud , la declaración de nulidad (tanto si se considera , como ocurre en el supuesto enjuiciado , la vulneración de la Ley de 23 de julio de 1908 , como si se considera la falta de transparencia y claridad de la cláusula de intereses remuneratorios) comporta, por ser inherente a la declaración de nulidad radical o insubsanable , la consecuencia de devolución del capital prestado , anudándose tal ineficacia del negocio jurídico a todos aquellos conceptos relacionados sobre intereses y comisiones como pagos efectuados por la parte demandante .

Es preciso señalar que , no siendo estimable la indebida acumulación de acciones invocada por la demandada con fundamento en el artículo 73.1 LEC , al haberse ejercitado conjuntamente acciones de nulidad del contrato por usura y de nulidad de

condiciones generales de la contratación que permiten la aplicación del artículo 249 LEC por razón de la materia y no de la cuantía (la jurisprudencia exige en todo la demostración , en relación a la inadecuación de procedimiento , de indefensión material justificativa de la nulidad del procedimiento , lo que no acontece cuando se sigue un proceso de mayores garantías , STS 79/2015 de 27 de febrero , entre otras) , por lo que se refiere propiamente a la acción principal ejercitada , la parte demandante limita su demanda a fijar las consecuencias de la declaración de nulidad , acordes al artículo 1303 Civil , que además pueden ser declaradas de oficio, sin que se pretenda condena al pago de la demandada por no prejuzgarse el resultado de la liquidación , de modo que la obligación del demandante de devolver tan solo la suma recibida , en función de la diferencia entre el capital dispuesto y la cantidad abonada por el actor , implica necesariamente la estimación total de la demanda inicial , dado que no se deduce una acción acumulada de restitución de cantidad a favor del demandante , sino que se ejercita únicamente acción de nulidad , cuyas consecuencias restitutorias de las prestaciones constituyen una consecuencia ex lege de dicha nulidad , no siendo pues aplicables las reglas de los artículos 251 y 252 LEC , sino el contenido del artículo 253.3 de la Ley Procesal , respecto a la cuantía indeterminada de la demanda .

De ello se sigue también la estimación íntegra de las pretensiones de la reconvenición , allanadas por el reconvenido , respecto al vencimiento anticipado del contrato con fecha 27 de mayo de 2019 , por impagos anteriores a la demanda inicial , concretados en incumplimiento de tres mensualidades sucesivas , según documento nº 1 del escrito de contestación a la demanda y reconvenición , allanamiento que produce las consecuencias del artículo 21.1 LEC en cuanto al saldo deudor reclamado por la entidad con carácter subsidiario , por la suma de 2.087 euros , como resultado de la aplicación de las consecuencias del artículo 3 de la Ley Azcárate , de modo que la obligación de restitución derivada del uso de la línea de crédito comporta en el caso la condena al pago del reconvenido por la diferencia resultante de la nulidad por usura y el importe certificado de saldo deudor .

CUARTO.- Estimándose en su integridad las pretensiones de la demanda inicial , se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada , artículo 394.1 LEC .

No obstante estimarse en su totalidad los pedimentos deducidos de forma subsidiaria en la reconvenición , no procede hacer especial imposición de las costas derivadas de dicha demanda al reconvenido . En relación al artículo 395 LEC , el desconocimiento del coste económico determinante de la apreciación del carácter usurario del negocio jurídico impide considerar la existencia de “ mala fe ” que previene el precepto .

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora D^a _____ , en nombre y representación de D. _____ , debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad , por contener interés remuneratorio

usurario , del contrato de línea de crédito de fecha 3 de abril de 2017 que vinculaba a la parte actora y a la demandada Cofidis S.A., Sucursal en España , con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración , y **ESTIMANDO** la demanda reconvenicional formulada por el Procurador D. , en nombre y representación de la entidad Cofidis S.A., Sucursal en España , contra D.

, debo **CONDENAR Y CONDENO** al expresado reconvenido al pago de la cantidad a la reconviniendo de 2.087 euros , con más intereses procesales del artículo 576 LEC , suma resultante de deducir del saldo deudor reclamado por la entidad financiera , las consecuencias económicas de la declaración de usurario del contrato .

Se imponen las costas procesales causadas por la demanda inicial a la parte demandada .

No procede especial imposición de costas en cuanto a la demanda reconvenicional .

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 07 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez